Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTES: ******.**

EXPEDIENTES:044/2022-LPCA-PLENO

EXPEDIENTE ORIGEN No. 166/2020-LPCA-I.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución; **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión número **044/2022-LPCA-PLENO**, interpuesto por la **C. **********, en contra de la sentencia de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **166/2020-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, **********, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

*"**II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:***

A) *El cumplimiento forzoso de los 03 (tres) contratos de fecha 11 de Julio del año 2018, con números de folios 18/030, 18/031 y 18/032, firmados entre la parte actora y el hoy demandado* ***Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Los Cabos.***

B) *El pago de las tres facturas las cuales a continuación describo:*

I) *Factura con Folio fiscal ********** por un monto de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional);*

II) *Factura con folio fiscal No. **********, por la cantidad de $99.992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional) y;*

III) *Factura con folio fiscal **********, por la cantidad de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional, las tres facturas a nombre de la suscrita Brunilda Rebeca el Carmen Menares Parra, estas tres facturas fueron emitidas en fecha 03 de septiembre del 2018.*

C) *La resolución administrativa con el carácter de* ***NEGATIVA FICTA*** *derivada de la falta de respuesta a la solicitud y/o requerimiento de pago correspondiente de fecha 21 veintiuno de julio de 2020, mediante el cual se le solicito a la autoridad demandada el pago de las tres facturas que a la letra dice:* ***I). -*** *Factura con Folio fiscal ********** por un monto de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional),* ***II.-****Factura con folio fiscal No. **********, por la cantidad de $99.992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional),* ***y III). –*** *Factura con folio fiscal **********, por la cantidad de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional);*

D) *El pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los 03 (tres) contratos de fecha 11 de julio del*

año 2018, con números de folios 18/030, 18/031 y 18/032, a la que está obligada bilateralmente la autoridad demandada bajo el principio de pacta sunt servanda."

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ING. **********, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ARQUITECTO. **********, COORDINADOR DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ING. **********, COORDINADOR DE COSTOS, PRECIOS UNITARIOS Y LICITACIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; LIC. **********, ASESOR TÉCNICO DE LA COORDINACIÓN DE COSTOS, P.U. Y LICITACIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS;**

JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ING. ********, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; **********, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS** (visible en fojas 002 a 047).

II. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

> *"**R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO: NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN PLANTEADA,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando* ***QUINTO*** *de esta resolución.*
>
> ***QUINTO: SE ORDENA DAR VISTA*** *a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.*
>
> ***SEXTO:*** *Notifíquese a las partes conforme a lo ordenado, con testimonio de la presente resolución."*

III.- Inconforme con dicho fallo, **********, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero del año próximo pasado, emitida por la Primera Sala Resolutora de este Tribunal de Justicia Administrativa.

IV.- Por auto de Presidencia, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 044/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

V.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente **competente** para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"Registro No. 189294.
Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
XIV, Julio de 2001.
Página: 1000.

Tesis: VI. 2º. C. J/206.
Jurisprudencia.
Materia(s): Civil, común.

*"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria."

Así, se tiene que la legitimación de la **C. **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **166/2020-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte de autos de fechas diecisiete de diciembre de dos mil veinte y trece de enero del dos mil veintiuno, este último en el que se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **catorce de febrero de dos mil veintidós**, (visible a foja 212 frente y reverso de autos); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **quince de febrero de dos mil veintidós**, empezando a correr el plazo legal el día **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **diecinueve, veinte, veintiséis** y **veintisiete de febrero, todos del año dos mil veintidós**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces,

resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **166/2020-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> *"**R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.*
>
> ***CUARTO: NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN PLANTEADA,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.*
>
> ***QUINTO: SE ORDENA DAR VISTA** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.*

SEXTO: *Notifíquese a las partes conforme a lo ordenado, con testimonio de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO: De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la

administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, se procede al análisis de los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la recurrente **********, señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, dentro de la presente alzada.

Ahora bien, en relación con el **AGRAVIO PRIMERO**, que vierte la recurrente, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO:** Me causa agravio en mi esfera jurídica el considerando quinto correlativamente el resolutivo cuarto de la sentencia sujeta a revisión, en el caso concreto la a quo soslayo los artículos 20 fracción 111, 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (sic); 275, 278, 282 y 286 fracciones III, IX, y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado (sic)), de aplicación supletoria a la Ley de la materia; suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.*

Así como también era dable reconocer su derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa y, por ende, suficiente para acreditar su interés jurídico, así como el perjuicio que le ocasionan los actos impugnados, toda vez que en la sentencia el a qua no valoro correctamente la Documental Pública consistente en:

I.-** Los tres contratos de número *******, el cual tuvo por objeto la "elaboración de estudios geofísicos, 02 (dos) tomografías eléctricas y 2 dos perfiles de potencial espontaneo en apoyo salto seco, Cabo San Lucas Municipio de Los Cabos, B.C.S", **********, el cual tuvo por objetó la elaboración de estudios geofísicos 02 (dos) tomografías eléctricas y 2 dos perfiles de potencial espontaneo en apoyo san Lázaro, San José del Cabo, municipio de Los cabos, B.C.S., y **********, el cual tuvo por objeto la "elaboración de estudios geofísicos, (dos) tomografías eléctricas y 2 dos perfiles de potencial espontáneo en Santa Catarina San José del Cabo, municipio de Los Cabos, B.C.S., de fecha once de julio del 2018 celebrados entre la autoridad demandada y la parte actora donde estamparon de puño y letra la firma de los intervinientes por su propia voluntad, bajo el principio general "pacta sunt servanda", que refiere que los contratos están para cumplirse, que también fue soslayado por el a quo al dictar su resolución, contratos que fueron cumplidos y entregados los trabajos en tiempo y forma por la actora de la demanda, pues cumplió con el contrato, y acreditó haber entregado los trabajos mediante la "**ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ACTA DE FINIQUITO**", que de acuerdo a los numerales 130 al 134 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur, dispone que este trámite de finiquito y terminación de contrato le corresponde a las dependencias y entidades, es decir, a la autoridad demandada quien tiene la carga de la prueba de haberlo llevado a cabo, pues del propio cuerpo normativo del numeral 133 dispone que si del finiquito resulta que si existen saldos a favor del contratista, la dependencia deberá liquidarlos o pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, cuestión que aconteció por parte de la autoridad demandada a quien se le atribuye el incumplimiento de un deber legal; empero la suscrita actora acredite fehacientemente por cuenta propia realizar la **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ACTA DE FINIQUITO,** al haber entregado de los trabajos encomendados a favor de la entidad o dependencia ahora autoridad demandada, donde la demandada se negó a firmar la **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ACTA DE FINIQUITO** al no haberme cubierto el monto total de saldo adeudado a favor de la suscrita, es decir, que no fue responsabilidad de la parte actora el que no le hayan firmado la **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ACTA DE FINIQUITO**, **pues esto se firmaría por todos los intervinientes una vez que la suscrita recibiera el pago total de los trabajos realizados que en especie no aconteció por el***

incumplimiento del contrato, y falta de pago por parte de la autoridad demandada*, ello se debe a que la parte actora no tiene ninguna responsabilidad porque cumplió con los contratos, entregó los trabajos tal como se acreditó con el cúmulo de pruebas del escrito inicial de demanda, y por ende, realizo el cobro extrajudicial a la autoridad demandada, máxime que la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio ele Baja California Sur; y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur, le impone la obligación y la carga de la prueba a la autoridad demandada de acreditar haber puesto a disposición del contratista el pago correspondiente o liquidarlo conforme al numeral 55 de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; cuestión que pasó inadvertido por el a quo al dictar la sentencia correspondiente, y por ende, el a quo soslaya el numeral 55 de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; 130, 131, 132, 133 y 134, del Reglamento de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; por su falta de aplicación y por haberse desapartado de esta cuerpo normativo.*

II.- *Así también, sentencia el a qua no valoró correctamente las tres facturas bajo los Folios fiscales: ********** por un monto de $99,992.00, (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional), **********, por la cantidad de $99,992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional), y ********** por la cantidad de $99,992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional) y;*

III.- *El requerimiento de pago de las tres facturas de fecha 21 de julio del 2020, en el que se configuro la negativa fleta lisa y llanamente, es decir, que el a quo en el Considerando Cuarto preciso que se configuro la negativa ficta, por lo que era dable reconocer el derecho subjetivo a la parte actora y por ende, es dable condenar a la autoridad demandada de efectuar el pago correspondiente al cumplimiento de los contratos administrativos de conformidad con el arábigo 20 fracción III,*

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse configurado la negativa ficta y al haberse pedido tal condena desde el escrito inicial de demanda, toda vez, que la negativa ficta tiene conexidad o relación, más aún la continencia de la causa se configura cuando las acciones ejercidas (falta de pago-negativa fleta), derivan de un mismo hecho generador, es decir, el hecho generador de la negativa ficta es por la falta de pago y el silencio de la autoridad demandada; en otra palabras si se configuro la negativa ficta, era dable condenar a la autoridad demandada lisa y llanamente porque lo accesorio-condena sigue lo principal- negativa ficta, y en relatadas circunstancias el a quo no puede dejar de conocer la continencia de la causa que es la condena pues ello derivo la negativa ficta y, por ende, se violan los numerales 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado (sic); 275, 278, 282 y 286 fracciones III, IX, y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado (sic), de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por su falta de aplicación al no darle el debido valor probatorio a las documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones. Pues incorrectamente el a quo tácitamente absuelve de la condena a la autoridad demandada por el supuesto de que no estaba firmados tanto el ***ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y EL ACTA DE FINIQUITO****, y ello le resta valor probatorio incorrectamente, pues contrario a lo manifestado por el a quo la parte actora si acredito el derecho subjetivo al haber requerido de pago en base a la solicitud de fecha 21 de julio de 2020, el que solicito el pago de las tres facturas pendiente de liquidar a favor de la actora de la demanda, pues ante el silencio de la demandada se promovió el juicio contencioso administrativo con el carácter de negativa ficta y que se declaró fundado el cual debía hacerse extensiva al reconocimiento del derecho subjetivo de la parte actora, y por ende a la condena a la demandada de efectuar el pago de los contratos administrativos.*

En ese orden de ideas, el numeral 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, impone la obligación al a quo de valorar correctamente las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio.

*De la integridad de la sentencia recurrida el juez de distrito (sic) violo el numeral 7, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo pata el Estado, porque haber de que la parte actora probó sus hechos con los tres contratos, las tres facturas y la negativa ficta, así como la violación del mismo, el a quo fue omiso en valorar correctamente la prueba ofrecida por la parte demandante como lo es la documental pública consistente en tres contratos con los números: **********; **********, y **********, así como las tres facturas con los números **********, ********** y **********, y la configuración de la negativa ficta, dejándome así en total estado de indefensión para preparar una oportuna y adecuada defensa que trascendió el resultado del fallo.*

En consecuencia el a quo viola lo dispuesto por el numeral 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, porque en la integridad de la sentencia no valoró correctamente las documentales públicas ya descritas en el párrafo anterior, eso pone de manifiesto que respecto de las documentales públicas el a quo no valoró conforme a las

máximas de experiencia, a las reglas de la lógica y la sana critica al respecto, en consecuencia solicita a este Honorable Tribunal de revisar se sustituya y lo examine de conformidad con el principio pro persona previsto en el numeral 1 segundo párrafo, Constitucional, solicitando aplique la norma que más favorezca a los intereses de la parte actora, y solicitando se revoque la sentencia recurrida y se condene a la autoridad demandada al pagos de los tres contratos administrativos."

*"**SEGUNDO:** Me causa agravio en mi esfera jurídica la integridad de la sentencia sujeta a revisión, pues de la integridad de la sentencia recurrida el a quo pasa por alto el artículo 16. primer párrafo, Constitucional, pues la determinación que se recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se puede observar el a quo cita artículos 53 y 67 de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; 126, 128, 129, 130 al 134 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; empero las disposiciones en comento no resultan aplicables al caso concreto, lo que correlativamente se concluye en una violación de formal que me deja en total estado de indefensión.*

Lo anterior, es así porque el artículo 16, primer párrafo, constitucional reza: Nadie puede molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 16, primer párrafo, constitucional, impone el cumplimiento de un deber legal a los jueces de primera instancia que de las sentencias de dicten deben de fundar y motivar correctamente independientemente el sentido de la resolución.

*De la integridad de la sentencia recurrida, el a quo cuando dicto su resolución no me dio la razón y no dijo porque llevaba a esa determinación de; **"No acredito los extremos de su acción planteada",** máxime que en su integridad de la sentencia recurrida se observa que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación motivo por el cual es procedente declarar fundado este agravio.*

*Esto pone de manifiesto que no hay congruencia en el resolutivo **tercero y quinto** con el considerando **cuarto y quinto,** toda vez que los considerandos son contradictorios u oscuros con el resolutivo con el cual el a quo determino (no reconocer el derecho*

subjetivo de la parte actora, y por ende, a la condena de la autoridad demandada de efectuar el pago correspondiente al cumplimiento de los contratos administrativos conforme a los previsto en el numeral 20 fracción III. Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado), ***pues fuera legal la sentencia del a quo si no acreditara la negativa*** *ficta* ***pues*** *en dicho* ***supuesto no cabría la posibilidad de reconocer el derecho subjetivo de la parte actora, y por ende, a la condena de la autoridad demandada de efectuar el*** *pago* ***correspondiente al cumplimiento de los contratos administrativos,*** *caso contrario a pesar de haberse acreditado la negativa ficta el cual tiene una relación nexo causa! Con absolución tácitamente a la demandada, por lo que si debía condenar lisa y llanamente a tales prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, a pesar la autoridad demandada haya aceptado mediante una confesión expresa el acto impugnado que se le atribuyo, pues atento a los principios de congruencia y de exhaustividad que rigen el Juicio de nulidad, obligan a quo a dirimir todas las cuestiones litigiosas planteadas por el justiciable: que al fondo de la sentencia que se recurre existen errores u omisiones que violaron las reglas fundamentales del procedimiento del juicio contencioso administrativo, y esas violaciones trascendieron al resultado del fallo, que desde luego la trascendencia de la sentencia que se recurre hace nugatorio del derecho a la justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte acora."*

Por lo que una vez que el recurrente encuadra sus agravios en los puntos anteriores, se puede advertir que los que esgrime como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, tienen relación entre sí, por consiguiente, este Tribunal en Pleno los analizara en forma conjunta, apoyándonos para el análisis correspondiente, en lo sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

Tesis: (IV.Región) 2º.J/5 (10ª)
Décima Época.

Número de Registro: 2011406.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016.
Tomo III.
Tribunales Colegiados de Circuito.

En los referidos agravios en estudio, donde la recurrente manifiesta que le causa agravio en su esfera jurídica el considerando quinto correlativamente el resolutivo cuarto de la sentencia sujeta a revisión, en el caso concreto el A quo, soslayo los artículos 20 fracción III, 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (sic); 275, 278, 282 y 286 fracciones III, IX, y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado (sic), de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el perjuicio que le ocasionan los actos impugnados toda vez que en la sentencia no se valoró correctamente las documentales públicas consistentes en los tres contratos números **********, ********** y ********** celebrados con la autoridad demandada.

Así mismo, en los referidos agravios refiere la recurrente que se soslayó por el A quo al dictar sentencia, contratos que fueron cumplidos y entregados los trabajos en tiempo y forma, pues cumplió con los contratos y acredito haber entregado los trabajos mediante el acta de

entrega-recepción y acta de finiquito. De igual manera aduce que en la sentencia la A quo no valoro correctamente las tres facturas bajo los folios fiscales: **********, ********** y **********.

También aduce, que si se configuro la negativa ficta, era dable condenar a la autoridad demandada lisa y llanamente porque lo accesorio-condena sigue a lo principal- negativa ficta, y que el A quo no podía dejar de conocer la continencia de la causa que es la condena pues ello derivo la negativa ficta, y por ende, se violan los numerales 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (sic); 275, 278, 282 y 286 fracciones III, IX, y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado (sic), de aplicación supletoria a la ley de la materia, por su falta de aplicación al no darle el debido valor probatorio a las documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la recurrente señala que de la integridad de la sentencia recurrida el juez de distrito (sic) violo el numeral 7, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (sic), porque haber de que la parte actora probo los hechos con los tres contractos, las tres facturas y la negativa ficta, así como la violación del mismo, el A quo fue omiso en valorar correctamente la prueba ofrecida por la parte demandante como lo son las documentales públicas consistentes en tres contratos con los números: **********, ********** y **********, así como las tres facturas con los números **********, ********** y **********, y la configuración de la negativa ficta, dejándola en total estado de indefensión para preparar una oportuna y adecuada defensa que transcendió en el resultado del fallo. Y que en

consecuencia el A quo viola lo dispuesto por el numeral 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado (sic), porque de la integridad de la sentencia no valoró correctamente las documentales públicas ya descritas, conforme a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y la sana critica.

Así mismo, la ahora recurrente manifiesta en los agravios vertidos en el recurso de revisión que se atiende, que la causa agravio en su esfera jurídica la integridad de la sentencia sujeta a revisión, pues el A quo pasa por alto el artículo 16, primer párrafo, Constitucional, en razón de que la determinación que se recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se puede observar se citan los artículos 53 y 67, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur; así como los numerales 126, 128, 129, 130 al 134, del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, empero las disposiciones en comento no resultan aplicables al caso concreto, lo que correlativamente se concluye en una violación de formal (sic) que le deja en total estado de indefensión.

Además refiere, que dicha resolución se emitió en completa contravención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben

tener todas las sentencias emitidas por este Tribunal (que rigen el juicio de nulidad), toda vez que el Órgano Jurisdiccional de origen, al omitir pronunciarse de los argumentos lógicos-jurídicos del escrito inicial de demanda y de todos los conceptos de impugnación en su conjunto sobre todo el de aplicar el mayor beneficio a su favor, así como el contradictorio y oscuro entre el resolutivo tercero y quinto con el considerando cuarto y quinto de dicha resolución; y que caso contrario a pesar de haberse acreditado la negativa ficta la cual tiene una relación nexo causal con absolución tácitamente a la demandada, por lo que si se debía condenar lisa y llanamente a tales prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, a pesar que la autoridad demandada haya aceptado mediante una confesión expresa el acto impugnado que se le atribuyo; que al fondo de la sentencia que se recurre existen errores u omisiones que violaron las reglas fundamentales del procedimiento del juicio contencioso administrativo, y trascendieron al resultado del fallo.

En primer término, en atención a lo anterior, se le dice a la recurrente que los agravios vertidos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** en el escrito de recurso de reclamación, se estima que los mismos resultan sustancialmente **INFUNDADOS POR INOPERANTES**, esto es así, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que la *A quo* llevo a cabo un estudio de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente **166/2020-LPCA-I**, y que una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió entre otras cosas a lo que interesa lo siguiente: **LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, CONSISTENTE EN EL DERECHO SUBJETIVO PARA ACCEDER A SU RECONOCIMIENTO Y POR ENDE, A LA CONDENA DE LA AUTORIDAD DE EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL**

CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con los principios de **EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA** y **MAYOR BENEFICIO** al momento de realizar un análisis de los conceptos de impugnación marcados como ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO*** en el escrito inicial de demanda, al emitirse la sentencia que nos ocupa.

Entonces, se tiene que la sentencia recurrida, que constituye el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, emitida por la Primera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio **PRO HOMINE** en relación con las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de ***exhaustividad, congruencia y apariencia del buen derecho***, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente precisar, que acorde a lo que establece el numeral 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada***, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención de los agravios en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia"***; y ***"Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales"***; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**Artículo 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia:

Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese sentido, en relación a lo que expone la recurrente en cuanto a que la sentencia que se recurre violenta ***el principio de exhaustividad***; resulta conveniente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión.

Entonces, el juzgador no sólo se ocupará de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo deberá hacer a profundidad, explorar y enfrentar todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejar cualquier incógnita que pueda generar

inconsistencias en su discurso, enfrentar las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponer todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, decir todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza; por tanto, el principio de exhaustividad está orientado, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En ese sentido, basta imponerse del fallo recurrido para inferir, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la *A quo* de la sentencia que nos ocupa no violentó en su contra el principio de **exhaustividad**, toda vez que en la misma **se ocupó de la cuestión planteada, analizando las pretensiones de la accionante y las excepciones opuestas por la demandada; con vista en las pruebas aportadas por cada uno de éstos, sustentando sus consideraciones en las legislaciones aplicables al asunto sometido a su conocimiento para cumplir con la observancia del principio en comento**.

Resultando imposible acceder a la pretensión de la parte actora hoy recurrente, debido a que no probo los hechos constitutivos de su acción en términos de lo que establecen el artículo 20, fracción VIII, primer párrafo[1], en relación con el numeral 47, párrafo primero[2], ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; por tanto no fue posible condenar a la autoridad al pago

---

[1] **ARTÍCULO 20.-** La demanda deberá indicar:
VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
[2] **ARTÍCULO 47.-** El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

correspondiente al cumplimiento de los contratos administrativos y por ende a reconocer el derecho subjetivo para acceder a su reconocimiento, por lo que se absolvió al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de condenarla al pago de la cantidad de **$299,976.00 (doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

Por otra parte y en cuanto aduce que la sentencia recurrida contraviene **el principio de congruencia**, se le dice, que se encuentra en un error, pues de la simple lectura del fallo recurrido se infiere, que el mismo fue dictado en pleno cumplimiento por mandato Constitucional que toda resolución debe agotar, es decir, en el cual se establece el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, y que estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, y en la especie tenemos que la Magistrada de la Primera Sala resolvió referente a la procedencia de la acción planteada por la actora ahora recurrente, misma que consistió en la falta de pago que aduce y requiere del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y**

SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en su carácter de deudor obligado principal, por la cantidad de **$299,976.00 (doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).**

Precisamente lo anterior, derivado y acorde a lo manifestado por la recurrente por el incumplimiento por parte de la demandada de tres contratos administrativos de número **********, ********** y **********, de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, generados con motivo de la: "***ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN ARROYO **********, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR****"; ***ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTÁNEO EN ARROYO **********, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR****"; *y de "**ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN **********, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR***", respectivamente, contenido en los respectivos Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, debido a que del análisis de las constancias procesales se obtenía, que la actora ahora recurrente, había justificado los elementos constitutivos de su acción, con los diversos medios de prueba exhibidos por ésta, a decir, la existencia de los contratos de referencia y con la exhibición de los mismos, con lo cual quedó demostrada la relación contractual entre la demandante y la autoridad demandada, al existir los referidos contratos, de los cuales de manera clara se indica el sometimiento de las partes intervinientes referente al

clausulado ahí estipulado.

En tal virtud, a efecto de demostrar la verdad material, objeto de toda resolución jurisdiccional, dichas probanzas tienen que estar adminiculadas con algún otro medio de convicción, que justifique o soporte el referido adeudo, sin que exista constancia en autos que lo exprese o justifique, ello en razón que dentro de las constancias que obran debida y legalmente agregadas dentro de autos del expediente principal la demandante pretendió acreditar su obligación procesal respecto a la entrega y recepción de los trabajos, así como el finiquito correspondiente, con la exhibición de los escritos que en su contenido refieren incumbir a el acta de entrega-recepción y acta de finiquito de los contratos a que hace alusión la recurrente, visibles a fojas 033 a la 044, sin embargo, resulta por demás claro y evidente que los documentos de referencia carecen de firmas autógrafas de las personas que refiere la demandante haber intervenido, circunstancia que le atañe a su valor probatorio, mismos documentos que en los términos planteados revisten el carácter de documentales privadas.

Entonces, si bien es cierto la demandante con los contratos a que se ha hecho referencia logró acreditar la relación contractual entre ella y la

demandada, cierto también lo es que, no existe evidencia documental con la cual la recurrente logre acreditar el derecho subjetivo que pretende de requerir de pago a la autoridad, con base a los referidos contratos, facturas y la solicitud presentada en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, es decir, no cuenta con los soportes documentales suficientes que acrediten la procedencia del pago requerido, sin que la demandante lo haya desvirtuado con medio de convicción alguno la terminación y entrega de los trabajos que refiere realizó, en virtud, que estos se consideran ser necesarios para cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Dicho lo anterior se estima, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia recurrida no carece de congruencia, en tanto que en la misma se resolvió la litis planteada. Principio de congruencia, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes.

En apoyo se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Número de Registro Digital 195706, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni*

contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a

controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.*** *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida*

fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, conviene precisar que en el procedimiento contencioso existen, generalmente, dos etapas, la de **instrucción** y la de **conclusión o resolución.**

Por su parte, la etapa de instrucción, se divide a su vez en tres fases: **expositiva** (que permite instruir al magistrado instructor en la *litis* a debate), **probatoria** (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y **preconclusiva**, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes; y la etapa de conclusión o resolución, consiste básicamente en la fase del dictado de la sentencia definitiva.

Es decir, el legislador ordinario conceptualizo y preciso las etapas o pasos que deben de seguir los órganos jurisdiccionales de corte administrativo en los procedimientos que se ventilen bajo su jurisdicción, que en este caso resulta ser la ley que regula el procedimiento contencioso administrativo de esta entidad federativa.

En otra tesitura, nuestro máximo tribunal también ha determinado cuales son las formalidades esenciales del procedimiento; que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso legal que procura evitar la indefensión del particular; así como, en el caso específico, de no colmarse los puntos dos y cuatro, resultarían vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la sentencia no podría comprender todos los puntos que constituyeron la materia del debate. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia que se ubica en la Novena Época, Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;* ***2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa****; 3) La oportunidad de alegar; y* ***4) El dictado de una resolución que dirima las***

***cuestiones debatidas**. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Lo anterior, se estima así, en virtud, que esta Alzada considera que los agravios que nos ocupan resultan **infundados por inoperantes**, debido a que la recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio porque atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el **once de diciembre del dos mil veinte**, en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, en su carácter de deudor obligado principal, por la falta de pago de pesos.

Ahora bien, continuando con el análisis referente al cumplimiento de los principios antes mencionados, habrá que resaltar que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra

la relativa a ***las formalidades esenciales del procedimiento***, las cuales refieren, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado o emisión de una sentencia, obligando al órgano resolutor a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis ***exhaustivo*** de los

puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o ***congruencia*** entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*
>
> (El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de ***motivar y fundar*** sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Magistrada de la Primera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, al dictar la sentencia de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones de la recurrente dirigidas a evidenciar que el fallo recurrido carece de fundamentación y motivación, se le dice; que contrario a lo que expresa, basta imponerse del mismo, específicamente en los considerandos ***PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO*** y ***QUINTO*** para advertir, que la juzgadora sí **FUNDÓ Y MOTIVÓ** íntegramente la sentencia que por este medio se recurre, ya que en los referidos ***CONSIDERANDOS*** se encuentran expuestos de manera por demás clara los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como los aplicables en cuanto a la valoración de los medios de prueba exhibidos y ofertados por las partes, el estudio exhaustivo y congruente de los elementos de la acción promovida y las excepciones opuestas, circunstancias que sirvieron a la A quo de origen para emitir la sentencia en los términos y sentido que lo hizo; por tanto, no le asiste la razón a la recurrente al señalar lo contrario.

De lo anterior, se tiene que la Primera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal, es decir, la *A quo* analizó todas y cada una de ***las pruebas que fueron ofertadas y exhibidas por las partes, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas por la responsable en el momento procesal oportuno***, en donde se les reconoció el valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofertadas y exhibidas, al igual que a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas; la anterior, determinación se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la ilegalidad de la resolución recurrida materia del presente recurso de revisión, al referir que la Primera Sala fue omisa y valoró incorrectamente respecto a las pruebas que ofreció, consistentes en las documentales públicas relativas a tres contratos con los números: **********,

********** y **********, así como las tres facturas con los números **********, ********** y **********, es decir, que no las valoró de forma alguna.

En ese sentido, es dable traer a colación lo plasmado en la sentencia de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, que fuera recurrida visible a fojas 193 y 208, frente y reverso de autos dentro del juicio contencioso administrativo (expediente principal), que en lo que interesa se señala:

> ***"SEGUNDO: Existencia de las resoluciones impugnadas.*** *Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución negativa ficta, derivada de la falta de respuesta a la solicitud y/o requerimiento de pago correspondiente, solicitud presentada en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte (visible en foja 045), mediante la cual, la actora le solicitó a la autoridad demandada* ***el pago de tres facturas: I) Factura con folio fiscal ********** por un monto de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.); II) Factura con folio fiscal No. **********, por la cantidad de $99.992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.) y; III) Factura con folio fiscal **********, por la cantidad de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)****, *solicitud que quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278,*

282, 286 fracciones III, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la demandante adjuntó a su escrito inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción respecto a su alcance probatorio.

QUINTO. Análisis de la acción planteada. *Una vez configurada la negativa ficta demandada, es dable proceder al análisis de la acción pretendida por la demandante, consistente en el requerimiento de cobro con base en el cumplimiento de los contratos administrativos, celebrados con la autoridad demandada.*

[…]

Los contratos descritos en los puntos 1, 2, 3 y 4, son documentales que obran en original dentro del presente expediente, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno por estar firmadas por las partes intervinientes, sin que se hubiera realizado controversia al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Por cuanto a las actas descritas en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, son documentales que obran en copia simple, sin que estas contengan la firma autógrafa de los intervinientes, ni siquiera de la parte actora que figura en ellos como prestador de servicio, por lo tanto, se estima no crear convicción alguna de su contenido, al no contar con autor de su emisión, de conformidad a lo previsto en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a las facturas descritas en los puntos 12, 13, y 14, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que, al haber sido emitido por autoridad y contener sello digital garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, considerándose de tal forma con el mismo valor probatorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 27[3] del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, de manera ilustrativa se trae a la vista lo vertido en la Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), con número de registro 2003562, Decima Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782, que dice:

"DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE

[3] *"**Artículo 27.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital."*

> ***ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.***
> *Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio."*
> ***[…]***

Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es poner de relieve que tal análisis es deficiente, omiso, incorrecto, incongruente, en tal virtud, se advierte que el estudio realizado por la Primera Sala a las pruebas señaladas al momento de emitir la propia sentencia recurrida materia del presente juicio, es decir, se realizó un análisis de **las pruebas ofertadas y exhibidas las cuales fueron debida y legalmente admitidas, desahogas y valoradas conforme a derecho por los motivos ahí expuestos**, al igual que **los hechos, agravios y documentos anexos al escrito de demanda**, en si a todo el cúmulo de constancias integradoras del juicio contencioso administrativo que nos atañe.

Y en efecto, la recurrente en los presentes agravios únicamente se ciñe en referir una omisa e incorrecta valoración de las pruebas, es decir, que la *A quo* dejó de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas, conforme a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y la sana critica, como de los resolutivos tercero y quinto en pugna razonamiento vertido con anterioridad ante la confesa omisión de valoración probatoria; y por el contrario, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte de manera por demás clara, precisa y objetiva que la Primera Sala efectivamente tomó en consideración las pruebas señaladas en el escrito de demanda, para resolver la procedencia de la acción intentada por la actora hoy recurrente.

Es decir, de lo anterior, se tiene que el Órgano Jurisdiccional natural interpretó y señaló de manera correcta los dispositivos legales al momento de emitir la sentencia recurrida, por lo que no faltó así a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia de la sentencia, además lo realizó acorde a lo previsto en los diversos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Motivo por el cual, los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** y que fueron sintetizaos y analizados en su conjunto debido a la similitud que guardan entre sí, y los cuales resultan **INFUNDADOS POR INOPERANTES**.

En primer término, es menester, que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos, dado que cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley.

Así mismo, se desprende que la Primera Sala al momento de pronunciarse en la sentencia recurrida se avocó a realizar un estudio y análisis minucioso y exhaustivo de los planteamientos vertidos por la demandante (ahora recurrente) en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO**, contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de los actos impugnados en el juicio de origen, tal y como se advierte de la propia sentencia de fecha **ocho de febrero del año próximo pasado**, en la que además se advirtió que la litis era **determinar si se configura la negativa ficta con base en la solicitud hecha por la demandante, y en caso de ser así, analizar la acción de requerimiento de pago que ejerce por el cumplimiento de los contratos administrativos**; es decir, en cuanto hace a los conceptos de impugnación vertidos por la actora, los mismos fueron estudiados y considerados al momento de emitirse la resolución referida.

En ese orden de ideas tenemos, que si bien es cierto que del análisis de las constancias que integran el expediente principal y precisamente de la resolución recurrida se advierte de manera clara que se tiene por acreditada la relación contractual entre el actor (calidad de contratista) y la parte demandada (carácter de contratante), al existir en autos el **CONTRATO** número **********, de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, de **PRESTACIÓN DE SERVICIO**

PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN *DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN ARROYO ******** , CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;*** así mismo el **CONTRATO** número **********, de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, de **PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN *DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMO*GRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTÁNEO EN ARROYO ********** , SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**"; y el **CONTRATO** número **********, de fecha **once de julio de dos mil dieciocho** de "**ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN ********** , SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; contratos suscritos por la demandante y la demandada, respectivamente; así como las facturas: **I)** Factura con folio fiscal ********** por un monto de **$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**; **II)** Factura con folio fiscal No. **********, por la cantidad de **$99.992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.)** y, **III)** Factura con folio fiscal **********, por la cantidad de **$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, cierto también lo es, que no obstante que la actora ahora recurrente haya exhibido y ofertado como prueba un documento de solicitud presentado ante el Ingeniero Arturo Sandoval Montaño, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, el día **veintiuno de julio de dos mil**

veinte, se haya determinado la procedencia de un adeudo con el demandante por la cantidad de **$299,976.00 (doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

Es por lo que a criterio de este Cuerpo Colegiado en relación con la documental de referencia la misma resulta insuficiente para condenar a la demandada al pago de la cantidad ahí señalada, en razón que como documento aislado dicha prueba tiene que ser adminiculada con otros medios de convicción que justifiquen de manera clara, justa, sin imprecisiones, y soporte el referido adeudo, en virtud que como lo señalo la propia *A quo* en la sentencia recurrida al referir "…*que la demandante no logró acreditar el derecho subjetivo que pretende requerir con base en la solicitud presentada en fecha* ***veintiuno de julio de dos mil veinte****, toda vez que, si bien es cierto, la actora presentó los contratos en comento, así como las facturas precisadas, también es cierto que, no acredita que los trabajos se hubieran entregado, ya que dicha entrega, de conformidad a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, debe constar por escrito, en el acta correspondiente, para que posteriormente la dependencia realice el finiquito de los trabajos realizados, lo que en la especie no aconteció,*

pues como se mencionó en párrafos que preceden, la demandante no acreditó que se hubieran realizado dichas actas de entrega recepción y finiquito, las cuales se consideran ser necesarias para cumplir con el procedimiento establecido en el CAPÍTULO SEGUNDO de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur…”; es decir, sin que en autos se desprenda otra prueba que lo exprese, no existe evidencia documental que acredite la entrega y recepción de los trabajos, así como el finiquito correspondiente, y que sean los gastos amparados en las facturas que aduce el actora (recurrente), el adeudo referido y cuente con los soportes documentales suficientes que acrediten la procedencia del pago requerido.

Afirmaciones vertidas por la demandante en sus conceptos de impugnación dentro de su escrito inicial de demanda, que como se argumentó con antelación resultan inexactas y carentes de sustento, pues no obstante que pueda advertirse la existencia de un probable adeudo derivado de la relación contractual entre la ahora recurrente y la demandada, resultan insuficientes para condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad reclamada como actos impugnados, en razón que la demandante no logró acreditar el derecho subjetivo que pretende requerir de pago a la demandada, en relación a la solicitud de pago de las tres facturas referidas con antelación, en razón de que no demostró que los trabajos se hubieran entregado, es decir no acreditó que derivado de los trabajos terminados se hayan realizado las respectivas actas de entrega-recepción y posterior finiquito, de ahí que de las diversas documentales que obran agregadas dentro de autos que adminiculadas entre sí, no crean la suficiente convicción para tener por sustentada la acción planteada por la demandante.

Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, al manifestar que se debe condenar a las autoridades

demandadas al pago de la cantidad de **$299,976.00 (doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, por el solo hecho de que en los autos del expediente principal obra prueba documentales consistentes en los tres contratos administrativos así como tres facturas con folios fiscales, respectivamente, así como los escritos que refiere la demandante contener el acta de entrega-recepción y acta de finiquito, y el escrito de solicitud de requerimiento de pago ante la demandada, mismo pago que refiere la recurrente este no ha sido cumplido, sino que dichas probanzas adminiculadas entre sí con las pruebas documentales ofertadas y desahogadas en el expediente principal y valoradas en la sentencia recurrida, fueron insuficientes para probar la acción planteada por la actora.

En virtud, de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente considerando que la causa de pedir es parte de la garantía de defensa adecuada, elemento esencial del derecho fundamental a la impartición de justicia.

Contrario a las apreciaciones de la recurrente, se precisa que es suficiente que el promovente exprese en su demanda con claridad la causa de pedir, entendida como el señalamiento de cuál es la lesión que

el acto autoritario ocasiona al impetrante, así como los motivos que generan esta afectación, para que el juzgador se encuentre obligado a estudiarla en la sentencia. Y en el caso concreto no cabe duda de lo que pretende el accionante, al plantear la falta de pago por parte de la autoridad demandada del acto controvertido.

No debe pasarse por inadvertido que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla a favor de los gobernados el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la justicia, el cual no solamente supone el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que también comprende el derecho a que dichos órganos conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares, con el propósito de que mediante una decisión dictada en derecho, determine el contenido y la extensión del derecho deducido.

Esto es, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de amplio contenido, que implica que cuando una persona enfrenta una controversia ante un juez o tribunal, se debe hacer justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio, y si este Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano del Estado encargado de impartir justicia; entonces, es claro que se encuentra obligado a dictar la resolución correspondiente, resolviendo el fondo de lo que realmente pretenden los particulares, para cumplir con el aludido principio de justicia completa consignado en el citado artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello signifique que se aparta de la *litis*, por haber abordado una cuestión que se haya planteado genéricamente, como es la falta de pago por parte de la autoridad demandada.

En el caso concreto, la sentencia recurrida contiene en sus

CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y **QUINTO** la fijación de los puntos controvertidos desprendidos del escrito de demanda y de todas las constancias que obran debida y legalmente en el expediente principal, lo que constituye una obligación para el resolutor en términos lo que constituye el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no así lo que el recurrente estima como contradictorios y oscuros los considerandos cuarto y quinto con el resolutivo con el cual la A quo determinó no reconocer el derecho subjetivo y por ende los extremos de la acción planteada, de ahí lo **INFUNDADO POR INOPERANTE** del agravio en estudio.

Se reitera, que las sentencias dictadas dentro del proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, es decir la precisión y certeza del acto impugnado (existencia de la resolución impugnada), con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este proceso, es pertinente precisar cuál es el acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis en este fallo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en la publicación correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004 dos mil cuatro, página 255, bajo el rubro y texto:

> ***"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO****. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, 4 el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

Para acatar tal cometido, las Salas Unitarias de este Tribunal deben interpretar el sentido de la demanda, estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra **congruencia entre lo pretendido y lo resuelto**.

Posteriormente, en el ***CONSIDERANDO QUINTO****,* -una vez revisados los presupuestos procesales-, realizó el estudio de la acción planteada en los conceptos de impugnación identificados como ***PRIMERO*** *y* ***SEGUNDO***, en donde la *A quo* advierte de la causa de pedir que el actor argumenta la falta de pago (requerimiento de cobro con base en el cumplimiento de los tres contratos administrativos) de la autoridad demandada.

En ese sentido, el hecho de que la *A quo* haya resuelto no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad reclamada por la demandante como resolución impugnada, desprendido de la causa de pedir del estudio conjunto de los conceptos de impugnación marcados como ***PRIMERO*** *y* ***SEGUNDO***, en nada agravia al recurrente, pues ello lo hizo con la única finalidad de ser exhaustiva y cumplir con el mandato constitucional de **justicia completa**.

Seguidamente, a efecto de atender los agravios marcados como ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO***, resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente afirma de manera específica respecto de la sentencia de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, que soslayo los artículos 20 fracción III, 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; 275, 278, 282 y 286 fracciones III, IX y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, es decir, sigue sosteniendo que se violan en su perjuicio los preceptos legales antes señalados, por su falta de aplicación al no darle el debido valor probatorio a las documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, pues insiste que incorrectamente la Sala de Origen tácitamente absuelve

de la condena a la autoridad demandada por el supuesto de que no estaba firmados tanto el Acta de Entrega-Recepción y el Acta de Finiquito, aduciendo que ello le resta valor probatorio incorrectamente; numerales en comento que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur:***
>
> ***Artículo 20.-*** *La demanda deberá indicar:*
>
> ***III.-*** *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
>
> ***Artículo 47.-*** *El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*
>
> *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*
>
> *Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.*
>
> ***Artículo 53.-*** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
>
> ***I.-*** *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;*
>
> ***II.-*** *Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y*
>
> ***III.-*** *El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado.*
>
> *Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.*
>
> *Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las*

presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de si sentencia.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur:

Artículo 275. *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

Artículo 278. *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

Artículo 282. *El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.*

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva.

Artículo 286. *La ley reconoce como medios de prueba:*

[…]

III. Documentos privados;

IX. Presunciones, y

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador."

Una vez lo anterior, en cuanto a la normatividad aplicable para el caso en concreto tenemos que por tratarse de un procedimiento administrativo iniciado con en el requerimiento de pago realizado por el prestador de servicios (recurrente), mismo que se sustanció con las

disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que al analizar el contenido de estas disposiciones se advirtió que las normas jurídicas en la materia eran suficientes, esto es debido a que, en lo relacionado con el tema de las pruebas, existe una regulación específica para que la A quo pudiera resolver lo conducente, es decir, sobre la admisión y desahogo o el desechamiento de pruebas, motivo por el cual, en términos en los artículos 20, fracción V y 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas bajo los **numerales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07,** y **08**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas en los puntos **09** y **10.**

Motivo por el cual es que no se realizó una aplicación supletoria de forma obligatoria por disposición expresa de la ley, sin necesidad de acudir a lo establecido en los artículos 275, 278, 282 y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, lo que fue innecesario por parte de la Sala de Origen para poder resolver lo conducente respecto a todas las pruebas que exhibió y ofertó la demandante, lo que acorde al *principio de legalidad*, la Primera Sala se apega en su actuaciones y resoluciones a lo que las leyes en la materia establece para ello, pues si bien la supletoriedad de la ley es un mecanismo obligatorio con la que cuentan las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales, y las partes, es decir, el actor y la demandada, para que en caso de no existir una norma jurídica dentro de la ley de la materia que regule el asunto que se dilucida, entonces habiendo reunido los requisitos para ello, se pueda recurrir a otra ley, que sí regule dicho asunto, debiendo estar establecido en una u otra norma jurídica la posibilidad de su aplicación supletoria, sin embargo en la especie no

aconteció, es decir, no se advierte que la resolutora haya soslayado los artículos 275, 278, 282 y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que refiere en ese sentido que, mediante el acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veintiuno**, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, **las pruebas documentales** relacionadas bajo los **numerales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07,** y **08**, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas en los puntos **09** y **10**, contenidas todas en el numeral el acuerdo antes mencionado; por lo que de una interpretación sistemática del dispositivo normativo antes invocado, en especial el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, si bien es cierto que establece por un lado que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, y por otro lado funda la posibilidad del derecho que tiene el actor para recurrir el acuerdo respecto al desechamiento de pruebas, debiendo interponer para ello el recurso de apelación o el de revisión contemplado en dichas disposiciones, o si lo estimara conducente a intentar las vías judiciales correspondientes como la demanda de nulidad o el juicio de amparo.

Sin embargo, cierto también lo es que de lo anterior se tiene que tal y como se ha argumentado con antelación las pruebas documentales ofertadas y exhibidas por la demandante **fueron admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza; entonces la demandante no agotó el medio de defensa a su favor, es decir, no presentó recurso de reclamación contemplado y establecido en el propio numeral 66, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en consecuencia, perdió el derecho a interponer el recurso de reclamación correspondiente en el caso de que el acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veintiuno**, hubiera sido contrario a sus interés y a su pretensión, en razón del desechamiento de alguna prueba, es decir, el acuerdo era objeto de interponer en su contra recurso, esto es, recurrible (revocable o modificable), sin embargo al no hacerlo, consintió tácitamente el acuerdo de **admisión y desahogo** de pruebas, la actora no interpuso recurso de reclamación alguno.

De lo que se puede inferir, que la sentencia recurrida no trasgrede lo establecido en los numerales 1°, párrafo segundo, 20, fracción III, 47, 53, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; menos contraviene lo señalado en los artículos 275, 278, 282 y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; tampoco trasgrede los referidos preceptos legales en razón de que estos no resultan aplicables, en virtud, que por una parte las formalidades procedimentales se encuentran reguladas en la ley de la materia y por otra no resultan aplicables al presente juicio contencioso administrativo.

De lo anterior, para este Tribunal de Alzada, resulta importante señalar que en relación al análisis y estudio de los agravios vertidos por la recurrente como ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO***, en los que refiere la ilegalidad de la sentencia que hoy combate, en razón de que la *A quo* no

valoró las pruebas aportadas para acreditar la pretensión, manifestaciones de referencia de las cuales se estima van encaminadas por parte de la recurrente a una violación a los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a los preceptos legales citados es obligación de los Tribunales el analizar las pruebas aportadas y establecer en forma debidamente fundada y motivada las causas y razones, por las cuales las documentales relacionadas con los argumentos vertidos no se acredita la pretensión del actor.

A efecto de atender los agravios en estudio antes mencionados, respecto a una supuesta violación del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, que refiere la parte recurrente le ocasionó la parte de la sentencia dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, en fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, relativa a los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda marcados como ***PRIMERO y SEGUNDO***, así como lo relacionado a los resolutivos tercero y quinto, así mismo respecto a los considerandos cuarto y quinto de la resolución combatida, por lo que en aras de una economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en razón de que este Tribunal en Pleno considera que la resolución recurrida, en cuanto a los referidos agravios concepto de impugnación,

no transgrede el referido derecho humano, ni mucho menos el de adecuada defensa, sirva de fundamento y motivación, como si a la letra se insertara, lo expresado y sustentado en los párrafos de los agravios que anteceden, del presente considerando, para la citada determinación de la resolución que hoy nos ocupa.

A efecto de corroborar lo anterior, se analiza en primer término, lo vertido en el escrito inicial de demanda en torno a lo expresado por la recurrente en los agravios en estudio, visible en las fojas 004 y 006, correspondiente al capítulo **IV** de los **HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA**, en donde refiere literalmente lo siguiente:

1. *"El once de julio de dos mil dieciocho, se celebraron los contratos de número **********, ********** y **********, entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos y la parte demandante; documentos exhibidos en original, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, que obran en el presente expediente visibles en fojas 012 a 017, 018 a 023 y 024 a 029, respectivamente, del expediente principal.*
2. *El contrato número **********, tuvo por objeto la "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN ARROYO SALTO SECO, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR"; señalando en la cláusula octava la vigencia del contrato, comprendida del doce de julio al veintiséis de julio de dos mil dieciocho.*
3. *El contrato número **********, tuvo por objeto la "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTÁNEO EN ARROYO SAN LÁZARO, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR"; señalando en la cláusula octava la vigencia del contrato, comprendida del doce de julio al veintiséis de julio de dos mil dieciocho.*
4. *El contrato número **********, tuvo por objeto la "ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN SANTA CATARINA, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR"; señalando en la cláusula octava la vigencia del contrato, comprendida del veintisiete de julio al diez de agosto de dos mil dieciocho.*
5. *"ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN" con folio 18/032, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, <u>sin firmas autógrafas de los intervinientes</u> visible en fojas 041 a 042 del expediente principal.*
6. *"ACTA DE FINIQUITO" con folio 18/032, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, <u>sin</u>*

firmas autógrafas de los intervinientes visible en fojas 043 a 044 del expediente principal.

7. *"ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN" con folio 18/031, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, sin firmas autógrafas de los intervinientes visible en fojas 037 a 038 del expediente principal.*
8. *"ACTA DE FINIQUITO" con folio 18/031, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, sin firmas autógrafas de los intervinientes visible en fojas 039 a 040 del expediente principal.*
9. *"ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN" con folio 18/030, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, sin firmas autógrafas de los intervinientes visible en fojas 033 a 034 del expediente principal.*
10. *ACTA DE FINIQUITO" con folio 18/030, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, sin firmas autógrafas de los intervinientes visible en fojas 035 a 036 del expediente principal.*
11. *El veintiuno de julio de dos mil veinte, la actora presentó **requerimiento de pago de tres facturas**, expedidas el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la autoridad demandada, derivadas de los servicios de los contratos administrativos visible en foja 045 del expediente principal.*
12. *Factura de folio fiscal: **********, a nombre receptor: "oomsapas", con descripción: "estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en Santa Catarina, San José del Cabo, Mpio. de Los Cabos", por un monto total de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 030 del expediente principal.*
13. *Factura de folio fiscal: **********, a nombre receptor: "oomsapas", con descripción: "estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en arroyo Salto Seco, Cabo San Lucas, Mpio. de Los Cabos", por un monto total de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 031 del expediente principal.*
14. *Factura de folio fiscal: **********, a nombre receptor: "oomsapas", con descripción: "estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en arroyo San Lázaro, San José del Cabo, Mpio. de Los Cabos", por un monto total*

de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 032 del expediente principal."

Así mismo, se analiza el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Primera Sala, visible a fojas 156 a la 157, frente y reverso de autos dentro del expediente principal, mediante en el cual determina en lo conducente a la parte que interesa lo siguiente:

> *"Por otro lado, con fundamento en los artículos 20, fracción V y 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente para esta entidad, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas bajo los* ***numerales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07,*** *y* ***08****, del capítulo de pruebas del escrito inicial; así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas en los puntos* ***09*** *y* ***10****; las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.* ***En la inteligencia de que las documentales señaladas en los puntos 05, 06 y 07, corresponden a simples impresiones carentes de firmas****."*

De igual forma, para los efectos antes señalados, se analiza el correlativo de la sentencia recurrida, mismo que se encuentra dentro de los considerandos **SEGUNDO** y **QUINTO**, visible a fojas 195, 201, 202, y 293 frente y reverso de autos, mismos que precisamente en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha **trece de enero del dos mil veintiuno**, se procedió a la valoración de la pruebas exhibidas y ofertadas por la demandante ahora recurrente.

Del análisis realizado por este Tribunal en Pleno a las manifestaciones realizadas por la parte actora en los conceptos de impugnación de su escrito de demanda inicial, así como de los agravios marcados ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO****,* así también de la parte de la sentencia anteriormente transcrita, se aprecia de manera clara que no le asiste la razón a la recurrente, en primer término, se desprende que por parte de la Primera Sala si le fueron valoradas ***todas y cada una de las pruebas ofertadas, exhibidas y admitidas***, dando cumplimiento a lo que señalan los numerales 47, 53, fracción I y 58 de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas, de lo que se puede además inferir que la A quo de origen no soslayo dichos numerales como de manera errónea lo quiere hacer ver la recurrente**.

Sin que pase inadvertido de este Tribunal en Pleno, que si bien es cierto es obligación constitucional cuidar en todo juicio **el debido proceso**, como es lo correspondiente a **la valoración de las pruebas**, cierto también lo es que, para efecto de que la autoridad sea administrativa o jurisdiccional en aras de cuidar, velar y proteger en todo momento el debido proceso, es obligación de parte de la demandante hoy recurrente el de expresar con toda precisión y claridad, dentro del cúmulo de pruebas exhibidas y ofertadas por ella misma, cuales no fueron debida y legalmente valoradas, y no de forma errónea como lo hace valer la recurrente, mediante el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa, máxime como se señaló con antelación la *A quo* para atender el escrito de demanda y demás constancias integrantes del presente juicio en su conjunto ***analizó todas las pruebas exhibidas por la actora*** ahora en este estadio procesal en su calidad de recurrente.

Ahora bien, en relación con lo que la recurrente refiere en sus

respectivos agravios, referente a que la A quo al momento de emitir la sentencia recurrida de que no solo se percata de la relación contractual, si no, además de un adeudo proveniente de la relación contractual referida, y pese a ello incorrecta y tácitamente absuelve a la autoridad responsable, pues no solo se ha acreditado la relación contractual, sino que, además refiere a que existen facturas que lo acreditan, situación que la sala responsable deja desapercibido y realiza una deficiente y errónea valoración de las mismas, trayendo como consecuencia la inobservancia a los principios de legalidad, debido proceso y congruencia en la que se fundan.

De las anteriores manifestaciones, se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que resulta importante señalar lo que establece el artículo 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, precepto legal de referencia que entre otras cosas dispone, que con el fin de las partes en el juicio contencioso administrativo, es decir, el actor y el demandado puedan probar sus derechos y excepciones, les serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Y que relacionado lo anterior, con el numeral 53, de la Ley de la materia antes invocada, establece como se hará la valoración de las pruebas, y cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado conocedor el juicio contencioso administrativo adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones que dicho artículo en comento prevee, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

De igual forma, es preciso señalar, que todo gobernado que goce de capacidad puede acudir a los Tribunales, también lo es, que, para ser parte en un juicio contencioso administrativo, se requiere de la existencia de un derecho subjetivo protegido en una norma jurídica que le haya sido afectado o dañado en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En la especie, según se advierte del escrito inicial de demanda visible a fojas 002 a la 011, la parte demandante acude ante esta instancia jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución impugnada, lo anterior, adquiere gran relevancia, cuenta habida de que la parte actora acompaño a su demanda las documentales consistentes en el contrato de prestación de servicio profesionales número **********, para la **ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN ARROYO **********, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el contrato de prestación de servicio profesionales número **********, para la **ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTÁNEO EN ARROYO **********, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA**

SUR; el contrato de prestación de servicio profesionales número **********, para la **ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN **********, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; así mismo **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** con folio **18/032**, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes** (visible en fojas 041 a 042 dentro del expediente principal); **ACTA DE FINIQUITO** con folio *******, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes** (visible en fojas 043 a 044 dentro del expediente principal); **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** con folio ****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes** (visible en fojas 037 a 038 dentro del expediente principal); **ACTA DE FINIQUITO** con folio ****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes** (visible en fojas 039 a 040 dentro del expediente principal); **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** con folio *****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes** (visible en fojas 033 a 034 dentro del expediente principal); **ACTA DE FINIQUITO** con folio *****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas**

autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 035 a 036 dentro del expediente principal); Así mismo, en fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, la actora presentó **requerimiento de pago de tres facturas**, expedidas el día **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, a nombre de la autoridad demandada, derivadas de los servicios de los contratos administrativos (visible en foja 045 dentro del expediente principal); así también la Factura de folio fiscal: **********, a nombre receptor: “oomsapas”, con descripción: “estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en *********, San José del Cabo, Mpio. de Los Cabos”, por un monto total de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), (visible en foja 030 dentro del expediente principal); La Factura de folio fiscal: **********, a nombre receptor: “oomsapas”, con descripción: “estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en arroyo ******, Cabo San Lucas, Mpio. de Los Cabos”, por un monto total de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), (visible en foja 031 del expediente principal); La Factura de folio fiscal: **********, a nombre receptor: “oomsapas”, con descripción: “estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en arroyo *******, San José del Cabo, Mpio.

de Los Cabos”, por un monto total de $99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 032.

Lo anterior, según se advierte consistente en trabajos realizados al Gobierno Municipal, como pruebas ofrecidas y exhibidas por la demandante, y que fueron admitidas y desahogadas dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, que hoy nos ocupa.

De las pruebas documentales privadas antes señaladas, consistentes en la impresiones digitales de la **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** con folio **18/032**, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes**; **ACTA DE FINIQUITO** con folio ****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes**; **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** con folio ****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes**; **ACTA DE FINIQUITO** con folio ****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes**; **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN** con folio ****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número **********, **sin firmas autógrafas de los intervinientes**; **ACTA DE FINIQUITO** con folio *****, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número

**********, **<u>sin firmas autógrafas de los intervinientes</u>**; del contenido textual de las mismas, la demandante trata de evidenciar que cuantificó trabajos realizados al Gobierno Municipal (**DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, sin embargo, la impresión digital de las documentales referidas tal y como la A quo lo determinó en la sentencia recurrida, no merecen valor probatorio y se contraponen para fundar y probar, se les resta ese valor para crear convicción alguna de su contenido, en cuanto a la ausencia de firmas autógrafas de las autoridades que los expiden únicamente se aprecian los nombres de las personas que pudieran referir haber intervenido en dichos documentos, toda vez que no se encuentran expedidas por autoridades competentes a nombre de la parte justiciable, con independencia que pudiera llegar a advertirse que obra al parecer en el formato oficial, que contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, así como el lugar y fecha de su emisión, en virtud, que pueden resultar falsos, máxime que de dichas representaciones impresas de referencia se advierte que se encuentran incompletas en cuanto a sus firmas autógrafas, por ende, no pueden adquirir plena eficacia probatoria, ya que al ser sólo una reproducción (impresión digital) de un

documento, no se puede corroborar su veracidad por sí sola, documentales que son insuficientes para acreditar el extremo que pretende, ya que la impresión, por sí sola, carece de valor probatorio, máxime que no se encuentra vinculada con ningún otro elemento de prueba.

De lo anterior, aun que dichas constancias que adminiculadas entre sí resultan insuficientes para tener por demostrado el extremo que pretende la recurrente, por lo que dichas documentales no son aptas para generar convicción a este Tribunal de Alzada, y para tenerse por acreditado el cumplimiento y entrega de los trabajos en tiempo y forma por parte de la actora, y por ende demostrado el extremo que pretende, en relación a la afectación que dice resentir con motivo de la falta de pago correspondiente, y en este sentido, que resienta los daños o perjuicios de que se duele, de ahí que la Primera Sala al momento de resolver la sentencia combatida, quedo al prudente arbitrio al fundar y motivar debidamente la valoración que realizó de dichas pruebas.

Entonces, como se ha hecho referencia de las impresiones (digitales) que nos ocupan en este momento y que fueron presentadas por la actora, de la información generada se advierte **que no se ha mantenido integra** a partir del momento de que se generó por primera vez en su forma definitiva en cuanto a la firma autógrafa, es por ello que este Tribunal en Pleno estima que por sí sola, carece de valor probatorio, y adminiculadas que fueron con las constancias ofertadas y exhibidas por la actora consistentes en los tres contratos administrativos y las tres facturas, se afirma que las pruebas de referencia resultan insuficientes para tener por acreditado su interés jurídico, de ahí que la representación impresa no se encuentra vinculada con ningún otro elemento o medio de convicción alguno que sirva como prueba.

A su vez, en los artículos 318, 319 y 320, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, define a los documentos públicos como aquellos que **tienen como requisitos el estar autorizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones** o notario o corredores públicos que gocen de fe pública.

Por tanto, son documentos públicos:

"Artículo 318. Son documentos públicos:

Fracción I. *Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;*

Fracción II. *Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*

Fracción III. *Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;*

Fracción IV. *Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;*

Fracción V. *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;*

Fracción VI. *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*

Fracción VII. *Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;*

Fracción VIII. *Las actuaciones judiciales de toda especie;*

Fracción IX. *Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio, y*

Fracción X. *Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*

Artículo 319. Los documentos públicos expedidos por autoridades *federales o funcionarios del Distrito Federal y* ***de los Estados****, harán fe sin necesidad de legalización.*

Artículo 320. *Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

(Énfasis propio)

Bajo esa tónica, se entiende por exclusión que todo documento privado será aquel que no se encuentre definido como público, pues además así lo define el numeral 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que establece que es un documento privado, el que carece de los requisitos de los artículos anteriores; y que a la letra dice:

"Artículo 325. <u>Son documentos privados los</u> *vales, pagarés, libros de cuentas, cartas* ***<u>y demás escritos firmados o formados por las partes</u>****, o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."*

Por ello, el valor jurídico de esta probanza, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, es de mero indicio, a menos que se encuentre perfeccionado, es decir, que sea ratificado o reconocida expresamente su autenticidad por parte de su autor o autores, o bien, cuyo reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio de prueba que patentice la autoría, situación que evidentemente no aconteció en virtud que las documentales privadas antes citadas carecen de firmas autógrafas.

En otro orden de ideas, en relación a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no fue su responsabilidad el que no le hayan firmado la **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ACTA DE FINIQUITO**, pues esto se firmaría por todos los intervinientes una vez que recibiera el pago total de los trabajos realizados que en especie no aconteció por el incumplimiento del contrato, y falta de pago por parte de la autoridad demandada, ello se debe a que no tiene ninguna responsabilidad porque cumplió con los contratos, ***entrego los trabajos tal como se acredito con el cumulo de pruebas del escrito inicial de demanda***, y por ende, realizo el cobro extrajudicial a la autoridad demandada, máxime que la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio ele Baja California Sur; y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur, le impone la obligación y la carga de la prueba a la autoridad demandada de acreditar haber puesto a disposición del contratista el pago correspondiente o liquidarlo conforme al numeral 55, de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; cuestión que pasó inadvertido por que la A quo al dictar la sentencia correspondiente, soslaya el referido precepto legal; artículos 130, 131, 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de

Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas del Estado y municipio de Baja California Sur; por su falta de aplicación y por haberse desapartado de este cuerpo normativa.

Para este Tribunal en Pleno, no pasa inadvertido en primer lugar que la recurrente se contradice al señalar por un lado en el agravio marcado como ***PRIMERO*** que la A quo soslaya el artículo 55, de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; artículos 130, 131, 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas del Estado y municipio de Baja California Sur; por su falta de aplicación y por haberse desapartado de este cuerpo normativa; y por otra parte en el párrafo primero de su agravio marcado como ***SEGUNDO*** dentro del recurso de reclamación, se contradice con lo anterior en manifestar que la Primera Sala al momento de emitir la sentencia de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, cita los artículos 126, 128, 129, 130 al 134 del del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas del Estado y municipio de Baja California Sur, y que dichas disposiciones legales en comento no resultan aplicables al caso concreto, es decir, a la sentencia recurrida, y que correlativamente se concluye en una violación de forma y que le deja en total estado de indefensión, lo cual para este Tribual de Alzada resulta por demás contradictorio que en el agravio ***PRIMERO*** del recurso de revisión manifieste que la A quo soslaya estos multirreferidos preceptos legales y por otro lado señale que los mismos no resultan aplicables a la sentencia emitida por la Sala de Origen, de ahí que en esa parte resulte por demás **Infundado por Inoperante** dicho agravio.

Independientemente de lo anterior, resulta por demás claro y evidente que la recurrente no logra acreditar con medio de convicción alguno que efectivamente haya entregado los trabajos realizados a que

hace referencia, por lo que de manera errónea pretende querer hacer valer que si cumplió con los trabajos, situación que en la especie no aconteció, además que resulta evidente que la propia recurrente como parte interesada (contratante prestadora de servicios) no dio cumplimiento con relación al procedimiento de **la ejecución de los trabajos** precisamente derivados de los tres contratos administrativos a que se han hecho referencia con antelación en la presente resolución, según se establece en los numerales 53 y 67, del **CAPÍTULO SEGUNDO**, **DE LA EJECUCIÓN**, de la Ley de Obra Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipio de Baja California Sur; menos aun referente a lo establecido en la **SECCIÓN VIII**, **LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS**, artículos 126, 128, 129, tampoco a lo que se señala en la **SECCIÓN IX**, **FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE CONTRATO**, artículos 130, 131, 132, 133 y 134, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Preceptos legales antes citados a lo que interesa dicen:

> **"CAPÍTULO SEGUNDO**
>
> **DE LA EJECUCIÓN.**
>
> ***Artículo 53.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo**, y para ese efecto, la Dependencia o Entidad contratante oportunamente pondrá a*

disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o Entidad, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos. ***La entrega deberá constar por escrito****.*

Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que estos se realicen por contrato o administración directa, la Dependencia o Entidad lo comunicará a la Contraloría o al Síndico Municipal en su caso."

Artículo 67.- El contratista comunicará a la Dependencia o Entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados*, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.* ***Al finalizar la verificación de los trabajos, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.***

La Dependencia o Entidad, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representante que asista al acto.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante*.*

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; ***una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.***

Determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato."

(Énfasis propio)

"SECCIÓN VIII
La Recepción de los Trabajos

Artículo 126.- Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una

relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra*"*

Artículo 128.- *En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:*

I. *Lugar, fecha y hora en que se levante;*

II. *Nombre y firma del residente de obra y del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción por parte del contratista;*

III. *Descripción de los trabajos que se reciben;*

IV. *Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;*

V. *Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;*

VI. *Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;*

VII. *Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y* mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y

VIII. *Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la residencia de obra o a la supervisión por parte del contratista.*

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá la garantía prevista en el artículo 69 de la Ley.

Artículo 129.- *Las dependencias y entidades podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, a juicio de la dependencia o entidad, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo levantar el acta circunstanciada*

correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.

SECCIÓN IX
Finiquito y Terminación del Contrato

Artículo 130.- Las dependencias y entidades, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos*, la dependencia o entidad dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 69 de la Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización.*

Artículo 131.- *La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o su superintendente de construcción, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito; los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito, en caso contrario, se procederá a su elaboración en el plazo y la forma que para el efecto se hubiere determinado en el contrato, debiendo comunicar su resultado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley.*

Artículo 132.- *El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:*

I. *Lugar, fecha y hora en que se realice;*

II. *Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción del contratista;*

III. *Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;*
IV. *Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;*

V. *Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;*

VI. *Relación de las estimaciones, indicando como fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;*

VII. *Datos de la estimación final;*

VIII. *Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y*

IX. *La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.*

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, se elaborará el acta administrativa que de por terminados los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, sin derecho a posterior reclamación, al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 67 de la Ley.

Artículo 133.- *Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley.*

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Artículo 134.- *El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:*

I. *Lugar, fecha y hora en que se levante;*

II. *Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;*

III. *Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;*

IV. *Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron, y*

> ***V.*** *Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a posterior reclamación."*
>
> (Énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos, se advierte que para la ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la entrega deberá constar por escrito, y para ello el contratista comunicará a la dependencia o entidad (autoridad) la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, y al finalizar la verificación de los trabajos la dependencia o entidad contara con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, y recibidos los trabajos físicamente, las partes (contratista y la dependencia o entidad) deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos (contratantes), y una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado; **así mismo, para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexara los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.**

Es decir, para el debido cumplimiento de los contratos administrativos se establece claramente un procedimiento para que las partes intervinientes lleven a cabo la formalización de la entrega-recepción de los trabajos y su correspondiente finiquito, señalándose para ello que, la ejecución de los trabajos se iniciara en las fechas que el contrato así lo establezca; y una vez concluidos los mismos, el

contratista tiene **<u>la obligación de comunicarle a la autoridad</u>** (la dependencia o entidad), para efecto de que esta realice la verificación correspondiente, levantando el acta que refiere la ley, con la que se formaliza la entrega del trabajo contratado, y posterior a ello realice el finiquito de los trabajos entregados, en el que se hace constar los créditos a favor y en contra, para efecto de efectuar los pagos convenientes, la cual será hecha del conocimiento del contratista para en caso de inconformidad realice las gestiones pertinentes y en caso de no hacer en el plazo establecido, se dará por aceptado.

Sin embargo, del cumuló de constancias que obran debida y legalmente agregadas dentro de autos del expediente principal, no se desprende que la actora haya acreditado su obligación respecto a dar cumplimiento al procedimiento de comunicarle a la autoridad (la dependencia o entidad) por escrito de la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que a su vez esta última, es decir, en este caso que nos ocupa, la demandada verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en los tres contratos administrativos, para así al finalizar la verificación de los trabajos se levante la acta correspondiente y posterior el finiquito; situación que a todas luces no aconteció en la especie, en virtud que la demandante ahora recurrente pretendió acreditar su obligación

procesal a que se hace referencia, respecto a la entrega y recepción de los trabajos, así como el finiquito correspondiente, con la exhibición de los tres escritos que señala en su escrito inicial de demanda y en el presente recurso de revisión que corresponden a la ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN, así mismo de los tres escritos de ACTA FINIQUITO según refiere derivados de los tres contratos administrativos que son materia del presente juicio que hoy interesa, mismas documentales de las que se advierten que carecen de firma autógrafa.

De ahí que se tenga que dichas documentales consistentes en las tres actas de entrega-recepción y las tres actas de finiquito no adquieren valor probatorio por carecer de las firmas autógrafas, y ante la ausencia total de las firmas en estas hace que dichos escritos no tengan la certeza de quien las realizó, restándole valor probatorio pleno para efecto de crear convicción alguna en cuanto a su contenido, motivo por el cual de la misma forma resulta en esta parte **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, consecutivamente el numeral 55, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Baja California Sur, a que hace referencia la recurrente, al manifestar que la Primera Sala soslaya dicho precepto legal, es decir paso por alto, de lo anterior este Tribunal de Alzada estima que no le asiste la razón a la recurrente, en razón que el articulo antes señalado establece que no solo se contempla que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizados por la residencia de la obra de que se trate.

Si no que, además, ***el citado artículo establece que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con***

una periodicidad no mayor de un mes. Y que el contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguiente a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad, en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra podrá realizar la revisión y autorización de las estimaciones contara con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. Numeral de referencia que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Articulo 55.-*** *Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.*
>
> *Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.*
>
> *Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.*
>
> *Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente, el pago a contratistas a*

través de medios de comunicación electrónica.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente."

Entonces, tenemos del precepto legal antes transcrito en primer lugar, establece que **las estimaciones** entre la dependencia o entidad (autoridad) y contratista (empresa, moral, particular) **se deberán fijar en un contrato**, y que esas estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, **y que el contratista (empresa, moral, particular) deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato**, **acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago**; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación.

Situación, anteriormente analizada, que no aconteció dentro de autos del presente expediente, es decir, no se advierte como ya con antelación se ha manifestado este Tribunal de Alzada, en argumentos anteriores en relación al acto jurídico, en referencia a lo primordial que es el contrato entre la demandante y la autoridad demandada, menos aún se desprende que la demandante en su calidad de "contratista" haya exhibido documentos o medios de convicción alguno ante este Órgano Jurisdiccional de origen, que sirvan de prueba para acreditar que **las estimaciones las haya realizado con periodicidad no mayor a un mes, y que las haya presentado a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la demandada en el contrato**, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su

pago; esto de manera clara se puede inferir que no sucedió porque simple y sencillamente la hoy demandante no acreditó la terminación y entrega de los trabajos, por ello, no realizó previamente las estimaciones o gastos aprobados a que estaba obligada, si fuera el caso a presentar dentro de plazos establecidos por la Ley de la materia.

Fortalece lo dicho, en razón de que la demandante solo se concretó a solicitar el pago correspondiente en fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, mediante escrito, además se limitó a exhibir las tres actas de entrega-recepción y las tres actas de finiquito, a que hemos hecho referencia con antelación, todas de la misma fecha **treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho**, sin firmas autógrafas, pero, no así exhibió las estimaciones a que estaba obligada a presentar acorde a lo que la misma demandante señalo que había sido contratada por la demandada, si fuera el caso de una celebración de un acto constitutivo que generaría derechos y obligaciones a ambas partes.

De lo anterior, no se estima que la Sala de Origen haya soslayado el artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Baja California Sur, es por lo que en esa parte del agravio en estudio resulta **infundado por inoperante**.

Sin dejar pasar inadvertido, que para este Tribunal de Alzada, es importante que las partes (demandante-demandada) en el juicio contencioso administrativo, aporten elementos probatorios convincentes, para que por medio de una revisión y análisis de todas las manifestaciones de las partes contendientes se determine de manera clara y objetiva a cuál de ellas les asiste la razón y falle a su favor, y para tal fin este Tribunal **se deberá regir y apegarse** a **los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso**, así mismo, ajustarse a **los principios de exhaustividad y congruencia** que toda resolución debe contener conforme lo prevén los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, para este Pleno del Tribunal son vitales las pruebas que se sometan al análisis.

Continuamente para este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, también resulta importante atender la solicitud realizada por la recurrente en su escrito de revisión, respecto a las documentales públicas que refiere que la A quo no valoró conforme a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y la sana critica, solicitando se examine de conformidad al principio pro persona previsto en el numeral 1 segundo párrafo, Constitucional, solicitando además se aplique la norma que más favorezca a sus intereses, y se revoque la sentencia recurrida y se condene a la autoridad demandada a los pagos de los tres contratos administrativos.

Entonces, en aras de atender la solicitud planteada por la recurrente, se itera que desde una perspectiva de derechos humanos, encontramos que con la reforma al artículo 1°., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el diez de junio de dos mil once, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias de normas supremas: **los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución** y **los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**.

En este marco, se reconoce la existencia de un principio al que la doctrina ha denominado **pro persona** o **pro homine**, que se traduce en que, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, **la elección de la norma aplicable atenderá a criterios de favorabilidad del individuo** y no del Estado. Igualmente, si existe diferencia entre la protección reconocida en estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección** o **que implique una menor restricción para el gobernado**.

Sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo

siguiente:

> ***"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*
>
> *Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."*

El principio aludido no implica que se dejen de observarse los principios constitucionales que regulan la función del órgano jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada); al contrario, sino que deben analizarse, conjuntamente, los derechos humanos contemplados en las normas internacionales. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, y lleva implícitos en su redacción, entre otras cuestiones, principios de acceso a la jurisdicción y eficiencia jurisdiccional, a los que no pueden ni deben anteponerse formalismos no

razonables. Así pues, ante la posibilidad de varias interpretaciones jurídicamente válidas de las reglas procesales, **los órganos jurisdiccionales deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico** y **que además brinde la protección más amplia al particular justiciable**.

De nueva cuenta, es dable señalar que, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo[4], establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o ésas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Así, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos

[4] *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

por el demandante en el escrito inicial de demanda, de las pruebas ofertadas y exhibidas, así mismo del escrito de recurso de revisión, de lo que se tiene, que, con relación a lo determinado en la resolución recurrida respecto a la valoración de las pruebas que solicita la recurrente se examinen, atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, de manera clara se desprende que la Primera Sala procuró llevar a cabo una adminiculación entre las pruebas documentales ofertadas y desahogadas, pero aun así no fueron suficientes para probar la acción planteada por la actora, toda vez que la actora exhibió los escritos en su contenido refieren corresponder al acta entrega-recepción y acta de finiquitos, sin embargo una vez que analizadas las referidas documentales estas carecen de firmas autógrafas de las personas que refieren haber intervenido (servidores públicos de la autoridad demandada y la prestadora del servicio ahora recurrente).

Circunstancia anterior, que sin lugar a dudas que le atañe a su valor probatorio, siendo consideradas como documentales privadas, afirmaciones ahí vertidas por la actora que resultaron carentes de sustento, pues no obstante que se pueda advertir la existencia probable de un adeudo proveniente de la relación contractual entre el actor y la demandada, no basta para condenar a la autoridad al pago de cierta cantidad, pues es precisamente que la demandante no acredita que los trabajos se hubieran entregado, en razón que la referida entrega debe constar por escrito, según se establece en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, entrega de los trabajos encomendados los que no quedaron debidamente demostrados debido a lo inexacto, impreciso o carente de las mismas, es decir, de las contenidas en las documentales que obran en autos como lo son las propias actas de entrega-recepción y actas de finiquito, de ahí que se estime no haberse soslayado por la A quo como de

manera errónea lo quiere hacer valer la recurrente, menos que tal valoración sea contraria a lo que las normas aplicables prevén, pues, la determinación arribada por la Sala Origen fue con base y sustento únicamente con las documentales descritas y apreciadas en su conjunto, de ahí que resulte debidamente fundada y motivada la sentencia recurrida.

De lo anterior, se desprende que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que no cumple con la carga probatoria de acreditar el hecho que concluyo los trabajos que le fueron encomendados, obligación que le impone precisamente lo que establece el artículo 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, precepto legal de referencia que entre otras cosas dispone, que el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, es decir, el actor y el demandado puedan probar sus derechos y excepciones, y les serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; sin embargo, en el caso que no ocupa la recurrente (parte actora) no prueba, es decir, no acreditó con

las documentales consistentes en las tres actas de entrega-recepción y las tres actas de finiquito, el haber terminado y entregado los trabajos, teniendo la carga de la prueba la demandante de demostrar que efectivamente concluyó los trabajos que le encomendaron, sin embargo en la especie sucedió.

De lo que se tiene que no existe restricción o limitación para que las partes ofrezcan aquellos medios de convicción que estimen permitentes, atendiendo las salvedades y excepciones que se encuentran inmersas en los mismos dispositivos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, también lo es que los contendientes deben cumplir con las obligaciones procesales que les asisten, por lo que el oferente de la prueba, es decir, la actora, debió probar los hechos que pretenda sean objeto de prueba, es decir, que terminó y entrego los trabajos que le fueron encomendados, situación que no aconteció.

Visto lo anterior, esta Alzada estima que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que se advierte contrario a lo que refiere en su escrito de recurso de revisión en contra de la Sentencia de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, emitida por la Primera Sala, se encuentra totalmente apegado a derecho, de la cual, **no se advierte que se hayan vulnerado los derechos humanos (principio pro persona)** en agravio de la parte actora, en virtud, que la resolución de referencia, al dictarse la misma, cumple con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, se realizó de conformidad al texto expreso de la ley, donde fueron citados todos y cada uno de los preceptos legales en los que el Órgano Jurisdiccional de origen se apoyó para arribar a tal determinación, sin

soslayar precepto legal alguno; y no como de manera incorrecta y anticipada apreciación lo quiere hacer valer la recurrente a los puntos de la sentencia recurrida.

En este contexto, juez objetivo es lo mismo que juzgador que juzga de manera correcta, y, por ende, justa en un sentido absoluto -ajustada a todas las razones para sentenciar- o en un sentido relativo -ajustada solamente a las razones permitidas por las restricciones institucionales del sistema jurídico-.

Se entiende, pues, que la misma tradición de pensamiento jurídico que tanto se empeñó en describir el Derecho objetivamente con independencia de la subjetividad judicial -la teoría analítica del Derecho- se haya abocado en las últimas décadas a estudiar el razonamiento jurídico, es decir, el punto de confluencia entre la objetividad del Derecho general y la objetividad prudencial de la respuesta a los casos concretos de conocimiento jurídico práctico. Los aportes recientes de la analítica al tema del razonamiento jurídico no son meramente descriptivos de la práctica judicial, sino que también la orientan hacia la determinación del Derecho justo.

La objetividad del Derecho que es depende de que haya

parámetros objetivos de decisión judicial, los cuales sólo parcialmente pueden contenerse en reglas que sean, a su vez, generales. En efecto, una regla no puede aplicarse a sí misma, y las reglas para aplicación de reglas requieren, a su vez, de interpretación humana.

En consecuencia, el ideal ilustrado de un Derecho igual para todos -que, a su manera, forma parte de la idea clásica de justicia: lo justo es lo igual con analogía de proporcionalidad- y de una ciencia jurídica objetiva, una vez que se abandona la ingenua creencia en un saber absoluto o en una razón desconectada de las concretas condiciones históricas de los seres humanos y de sus comunidades, solamente es posible mediante la existencia de juristas que encarnen de alguna manera el ideal de la objetividad. La objetividad no es una simple condición deseable del conocimiento científico, sino un ideal ético-político que han de realizar personas de carne y hueso

De este modo, la objetividad del juzgador vendría integrada por el reconocimiento del Derecho como cosa, en su sentido existencial, siendo en un cierto sentido independiente de su persona, pero en otro sentido, el jurídico o deóntico, las cosas no son independientes de la aprehensión del juzgador por el entendimiento de la razón práctica del sujeto.

De lo anterior, se infiere que la Primera Sala Resolutora, al tomar su decisión se plasmó en una resolución formal, es decir, juzgo con objetividad, llevando a cabo su acción considerando las cosas, los hechos y el Derecho como son en sí, y no modificándolos por sus opiniones, gustos, inclinaciones, aversiones, o cualquier otro interés particular o ajeno a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. De ahí, se tiene que el sistema jurídico está diseñado para lograr objetividad en las resoluciones judiciales y que, en ello,

también pueden tener intervención las partes como lo es en el presente juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, la participación adecuada y correcta de las partes en conflicto, puede contribuir a que el juzgador cuente con mayores elementos objetivos en los cuales basar la resolución correspondiente.

Así mismo, en la medida en que las partes ofrezcan los medios de prueba idóneos y precisos para probar los hechos en que funden sus acciones, brindarán más datos objetivos en los que el juzgador pueda apoyar su decisión, pues entre mayor material adecuado tenga a su alcance el Órgano Jurisdiccional, ello reducirá su margen de discrecionalidad para resolver el asunto.

Por lo que este Tribunal en Pleno considera, que la sentencia recurrida en cuanto a los agravios señalados como ***PRIMERO*** y ***SEGUNDO*** es apegada a derecho y no resulta violatoria a los derechos humanos referidos por la misma, por tanto, resultan **INFUNDADOS POR INOPERANTES** los agravios analizados, e insuficientes para revocar el sentido de la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente como **PRIMERO** y **SEGUNDO** dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente **********, en su calidad de actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero del año dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **166/2020-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte recurrente en su calidad de demandante, y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión.

Así lo aprobó de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -